

**INFORME AL DESPACHO:** MONTERÍA, OCTUBRE 11 DE 2021.-

SEÑOR JUEZ, doy cuenta que la curadora ad litem de CONSTRUCCOLECTORES TIERRALTA no presentó contestación de la demanda pese a haberse notificado personalmente, Así mismo le informo que el Dr. PEDRO NAVARRO GARDEAZABAL quien fue designado como curador ad litem del señor SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO no se ha notificado personalmente de la demanda, finalmente se contestó la demanda por parte del curador ad litem de la señora JAZMÍN ALBERTINA SÁNCHEZ MORELO, finalmente, le informo sobre la solicitud de incluir a los demandados sobre los que se ordenó su emplazamiento en el registro nacional de emplazados y no realizar ningún tipo de publicación en otro medio. - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHONY JOSE CASTILLA BARRETO CONTRERAS CONTRA CONSORCIO CONSTRUCCOLECTORES TIERRALTA – JAZMIN ALBERTINA SANCHEZ MORELO Y SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO; CONTRA MUNICIPIO DE TIERRALTA, CONTRA JAZMIN ALBERTINA SANCHEZ MORELO COMO PERSONA NATURAL Y CONTRA SEGUROS DEL ESTADO - RADICADO N° 2019 - 00270. -**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**MONTERÍA OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -**

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

**I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE CONSTRUCCOLECTORES TIERRALTA:**

Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que la curadora ad litem de CONSTRUCCOLECTORES TIERRALTA se notificó personalmente de la demanda (reverso auto admisorio) el día 15 de enero del año 2020, sin embargo, no se observa contestación de demanda en el expediente, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte de CONSTRUCCOLECTORES.

**II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE JAZMIN ALBERTINA SANCHEZ:**

Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que el Curador ad litem de la accionada JAZMIN ALBERTINA SANCHEZ MORELO contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

**III. EMPLAZAMIENTO DE SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO:**

De otra parte, se remitirá nuevamente telegrama (vía correo electrónico) al Dr. PEDRO NAVARRO GARDEAZABAL para que concurra al proceso en calidad de curador ad litem de SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO y proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir su deber como curador ad litem.

**IV. SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS AL CONSORCIO “CONSTRUCCOLECTORES TIERRALTA”, A LA SEÑORA JAZMIN ALBERTINA SANCHEZ MORELO Y AL SEÑOR SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO:**

Finalmente, solicita la apoderada judicial de la parte demandante que se realice registro de los demandados CONSTRUCCOLECTORES TIERRALTA, JAZMIN ALBERTINA SANCHEZ MORELO y al señor SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO en el REGISTRO NACIONAL DE

EMPLAZADOS conforme el artículo 10° del Decreto-Ley 806 de 2020 y no exigir su publicación en medios escritos o radiales.

Pues bien, el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales dada la contingencia causada por el COVID 19, estatuyó procedimientos con el fin de facilitar el acceso a la justicia en medio de la pandemia.

Dentro las medidas contenidas en dicha normatividad, está la posibilidad de incluir en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS a las partes que deban notificarse por esta vía (emplazamiento), es decir, que en vez de acudir a un periódico de amplia circulación o a un medio radial para publicar el edicto emplazatorio y al consecuente gasto de esa actuación, los despachos procederán a realizar anotación respectiva en la plataforma TYBA, específicamente en el aplicativo “Registro Nacional De Emplazados” y con ello se garantizaría a las personas emplazadas que pudieran comprobar su condición de emplazados y acudir al proceso.

Ahora bien, el artículo 264 del código general del proceso, establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

En atención a lo estatuido en la norma transcrita, se observa que el Juzgado ordenó la notificación de los accionados en providencia adiada 30 de agosto de 2019, cuando aun no estaba vigente el Decreto 806 de 2020 y en vigencia de la norma procesal laboral complementada por el Código General Del Proceso.

De otra parte, la honorable Corte Suprema De Justicia, respecto del tema en estudio, precisó de antaño lo siguiente:

*“Tratándose de procesos terminados, tramitados bajo el imperio de la legislación anterior, sus efectos son intangibles; en el caso de procesos no iniciados o futuros, se regulan por la nueva ley cuando el litigio se refiere a hechos acaecidos antes de su vigencia; y, **Finalmente, cuando se trata de procesos pendientes o en curso al advenimiento de la nueva normación positiva, son intangibles los actos procesales ya surtidos y sus efectos, pero los preceptos nuevos vendrán a regular los actos futuros. Como la nueva ley no se aplica a los hechos procesales realizados antes de que ella entre en vigor, los efectos que a ellos atribuye la norma jurídica entonces imperante continúan subsistiendo y por ende su eficacia no puede desconocerse so pretexto del cambio de legislación”.***

Por lo anterior, la solicitud planteada por la apoderada judicial del actor referente a no realizar la publicación ordenada por el artículo 108 del C.G.P y en su lugar, proceder a realizar registro en el aplicativo REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS no resulta procedente en este caso.

En atención a lo anterior el Juzgado,

#### **ORDENA:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda por parte de CONSTRUCCOLECTORES TIERRALTA, por las razones anotadas en precedencia.

<sup>1</sup> Corte Suprema De Justicia, sentencia 22 de agosto de 1974. En Héctor ROA GOMEZ, jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia, Bogotá, edit. ABC, t. I, pág. 68.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de JAZMIN ALBERTINA SANCHEZ.

**TERCERO: DENEGAR** la solicitud de incluir a los demandados CONSTRU COLECTORES TIERRALTA, JAZMIN ALBERTINA SANCHEZ MORELO y al señor SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez contestada la demanda por los accionados que no han ejercido el derecho de defensa, se proceda a publicar edicto tal como lo indica el artículo 108 del Código General Del Proceso.

**QUINTO: REMITIR** telegrama al Dr. PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL para que proceda a notificarse de la presente demanda y ejerza tal como fue designado, la defensa del señor SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose De Santis Cassab  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bba9d5aacb83e1b496ae92c443e9e163a031f22377c17e514984a46a3a4649d6**

Documento generado en 11/10/2021 04:24:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**